

**EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,
POR MEDIO DEL PRESENTE,**

P U B L I C A:

La parte resolutive de la sentencia proferida dentro del proceso Verbal Sumario Radicado # 2023 – 00054 de MARÍA FILOMENA RAMÍREZ ZULUAGA promovido por JAIME DE JESÉS RAMÍREZ ZULUAGA, que dice:

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos en favor de MARÍA FILOMENA RAMÍREZ ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No 21.654.762, para lo siguiente:

1. El cuidado personal.
2. Administración de sus recursos económicos.
3. Para adelantar trámite de loteo y venta del bien inmueble de copropiedad de la señora MARÍA FILOMENA RAMÍREZ ZULUAGA con matrícula inmobiliaria 018-164335 de la Oficina de IIPP de Marinilla.
4. Para retirar los dineros de la indemnización de víctimas que se encuentran en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá a la beneficiaria en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados y para la salvaguardias, es su hermano JAIME DE JESÉS RAMÍREZ ZULUAGA identificado con la cedula de ciudadanía 3.447.555, quien, en su gestión deberá responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, usando el criterio de mejor interpretación de la voluntad según la trayectoria de la vida de persona, gustos, e historia conocida, y en todo caso, cualquier otra consideración pertinente para el caso en concreto, conforme a la Ley 1996 de 2019.

TERCERO. Los apoyos adjudicados en los literales 2) y 3) del ordinal primero de la parte resolutive de esta sentencia, se prolongarán por el término de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados y el numera 4 por 5 años sin prorroga.

CUARTO: ADVERTIR al señor JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA que deberá tomar posesión como persona de apoyo para los actos jurídicos señalados, para lo cual deberá expresar su aceptación.

La posesión se realizará de manera posterior a esta presente diligencia, mediante acta signada por la titular, previa aceptación del encargo.

QUINTO: ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, realice un **BALANCE** y lo entregue a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a) El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia y la destinación de los rendimientos o del dinero que se obtuvo.
- b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona titular.
- c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44 num.3 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

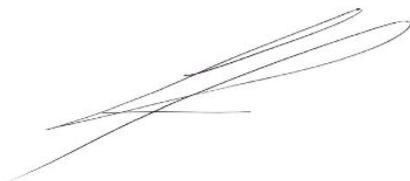
SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

OCTAVO: Se reconoce gastos de la Curadora Ad litem en la suma de \$500.000 pesos

Lo aquí decidido queda notificado por ESTRADOS.” **(fdo) JUAN DIEGO CARDONA SOSSA Juez”**

Se publica en la página web de la Rama Judicial por el término de 15 días.

El Santuario - Antioquia, 19 de abril de 2023.



LUSA FERNANDA BARRERA MARULANDA
Secretaria